**Queja núm.** 158/2014.
**Quejoso:** ******
**Resolución:** Recomendación núm.: 35/2015

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil quince.

Visto para resolver en definitiva el expediente de queja número 158/2014, promovido por el C. ******, quien denunció actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a elementos de la Policía Estatal Acreditable con residencia en esta ciudad, los que fueron calificados como Violación del Derecho a la Libertad Personal, y una vez agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió el día 28 de mayo del 2014, queja presentada por el C. ******, en la que expuso textualmente:

> *"…El suscrito fungo como gerente de Operaciones de la empresa ******, y el día de ayer se pretendía rescindir el contrato de comisión mercantil al señor ******, quien era el encargado de la tienda ****** ubicada en ******, en virtud de haber incurrido en desapegos a procesos de la compañía, por lo que acudí acompañado de más personal de la empresa a fin de realizar un inventario para la entrega-recepción de dicha negociación, encontrándose presente solamente la esposa del señor ******, de aproximadamente 38 años de edad, ya que éste no se presentó pese a que ya tenía conocimiento que se realizaría la rescisión, esperándolo el suscrito hasta cerca de las 12:00 del mediodía, y aproximadamente a las 11:00 horas se le pidió a la señora ****** que se retirara, pero ésta se molestó obstruyendo la caja para que ya no se pudieran realizar ventas, así como grabando con su teléfono celular a los clientes que acudían a la tienda, y mediante su teléfono celular estaba hablando al parecer con un abogado pasándole los nombres de las personas que nos encontrábamos en la tienda; razón por la cual el C. ******, quien es el encargado de ******, llamó al centro de control de la empresa a fin de hacer del conocimiento la incidencia ocurrida en la tienda y ellos decidieron enviar a una patrulla de la Policía Estatal, acudiendo al llamado tres patrullas, y unos elementos de dicha corporación invitaron a la señora ******, de la cual no tengo el nombre completo ya que ella no es trabajadora del ******, sino que como lo señalé es la esposa del*

*comisionista ******, retirándose la señora antes mencionada, es decir, no la detuvieron los elementos, continuando con el inventario, así como atención a clientes. A las 12:10 horas recibí una llamada telefónica por parte del C. ******, en la que me informaba que elementos de la Policía Estatal Acreditable, a bordo de varias unidades, mismos que eran acompañados por ****** y el comisionista ******, identificando solamente a la marcada con el número ****** habían detenido a todas las personas que se encontraban en la tienda, y que los esposaron y los llevaban detenidos en dos unidades la ****** y otra que desconozco el número, remitiéndolos a la Delegación del 2 Zaragoza en donde los dejaron a disposición del Juez Calificador en turno, siendo los detenidos los empleados de nombres ******, así como a los ****** que realizaban funciones de mantenimiento general de la tienda, ******, así como ******, de los cuales desconozco los nombres. En virtud de lo anterior el abogado de la empresa ****** aproximadamente a las 12:40 horas, se entrevistó con el Juez Calificador a fin de requerirle información respecto a la detención de las personas antes señaladas, y éste le comentó que dichas personas estaban "empapelados" y que ya los turnaría al Ministerio Público, no permitiéndole de igual forma entrevistarse con los detenidos. A las 3:00 de la tarde fueron puestos a disposición de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, en donde se integra la averiguación previa penal ****** en contra de dichas personas por el delito de robo, y hasta este momento tales personas continúan detenidas, ya rindieron declaración ante el Ministerio Público y estamos en espera de que se dicte la determinación correspondiente, ya que es totalmente falso el delito que se le está imputando a dichas personas, pues como lo referí anteriormente son trabajadores y clientes, y desconocemos hasta este momento de donde provenga la acusación que derivó su privación ilegal de la libertad".*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose bajo el número 158/2014, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable, rindiera un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de toda la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número ******, de fecha 09 de julio del 2014, el ******, Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió copia del informe de novedades de barandilla donde aparecen los nombres de las personas agraviadas en la presente queja.

4. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable, fue notificado al quejoso, para que expresara lo que a su interés conviniere, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Comisión, se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

**5.1. Pruebas obtenidas por este Organismo.**

5.1.1. Mediante oficio ******, de fecha 17 de julio del 2014, el ******, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, remitió copia certificada de la indagatoria previa penal número *****, iniciada con motivo de la detención de los ******, por el delito de Robo Simple y el que resulte.

5.1.2. Declaración informativa del C. ******, Policía Estatal de esta ciudad, de fecha uno de septiembre del 2014, quien manifestó:

> *"…Que el suscrito desconozco las detenciones que se refieren en dicha queja, ya que no participé en las mismas, y toda vez que me refieren que tales eventos sucedieron el día 27 de mayo del presente año deseo manifestar que si trabajé ese día pero me encuentro concentrado en las instalaciones del Complejo de Seguridad Pública y solamente cuando haya algún servicio extra me indican que acuda, pero no ando en rondines en la calle y mucho menos realizo detenciones, por lo que soy ajeno a los actos vertidos por el quejoso, y si bien, se señala mi nombre en la información remitida por la Secretaría de Seguridad Pública ello es porque si estoy incluido en la fatiga, porque si me presenté a trabajar, pero reitero no participé en los hechos…".*

5.1.3. Declaración informativa del ******, Policía Estatal de esta ciudad, de fecha dos de septiembre del 2014, quien señaló:

> *"…El suscrito desconozco de tales detenciones, toda vez que no estuve presente ni participé en el llamado para tal efecto, pues en esa fecha si me encontraba laborando pero cubría funciones en el complejo estando como grupo de reacción, es decir estaba concentrado para cuando se hace algún llamado de apoyo, pero del caso en particular lo desconozco*

*ya que no he realizado detenciones en el ****** que señala el quejoso, el día 27 de mayo del presente año…".*

5.1.4. Declaración informativa del C. ******, Policía Estatal de esta ciudad, de fecha tres de septiembre del 2014, quien manifestó lo siguiente:

*"…No recuerdo la fecha exacta de los hechos, el suscrito me encontraba en rondín de vigilancia sin recordar el número de unidad, al mando del C. ******, recibiéndose una llamada del centro de análisis sobre un problema que había en el ****** ubicado por la ******, fue en el transcurso de la mañana, tampoco recuerdo la hora exacta, acudimos a la tienda referida y el C. ****** se entrevistó con la persona que había hecho la llamada, y no me consta lo que hablaron, pero posteriormente, el C. ****** se llevó a una señora que le habían señalado era la que estaba causando el problema, a la Delegación del 2 Zaragoza y la puso a disposición del Juez Calificador, y supuestamente hasta ese momento el asunto quedó arreglado. Con posterioridad, sin saber cuánto tiempo paso hicieron una nueva llamada del mismo negocio ****** por lo que acudimos de nueva cuenta, la unidad donde yo me encontraba y otra más, sin recordar los números, y nuevamente el C. ****** se acerca con las personas que ahí se encontraban para enterarse de la situación, pero en esta ocasión se encontraba la señora que habíamos remitido al 2 Zaragoza junto con una persona del sexo masculino, que era su esposo al parecer, manifestando que las personas que estaban en el ****** estaban cambiando las chapas de las puertas y que estaban robando, que no conocía a tales personas y desconocía porque estaban en el interior de la tienda, por lo que ante dicha situación, el encargado ****** ordenó la remisión de tales personas ante el Juez Calificador, lo que así se señaló, aclaro que no se esposó a ninguna persona, ni se les agredió física o verbalmente, solamente les pedimos que subieran a las unidades, a lo cual accedieron voluntariamente, por lo que los remitimos a la Delegación del 2 Zaragoza a disposición del Juez Calificador a fin de que determinara lo procedente. Desconozco como ya lo dije que haya dialogado el encargado con las personas que estaban en el ****** y que solicitaron apoyo mediante un reporte al Centro de Análisis, y mi función solamente fue acatar órdenes del encargado, en el sentido de remitirlos a la delegación de seguridad pública, y yo en esa ocasión me encontraba en la cabina de la unidad, trasladándonos al 2 Zaragoza en donde se dejaron a los detenidos y desconozco lo que haya sucedido con posterioridad sobre tales hechos. Acto seguido la suscrita Visitadora Adjunta pone a la vista del declarante parte de novedades remitido por el Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha 28 de mayo del presente año, en el cual se asienta que los CC.******, fueron remitidos a la barandilla municipal por Robo a Comercio******, y según consta en dicho documento tal remisión la efectuó el Sub oficial ******; al efecto, una vez enterado del contenido del parte de novedades en mención, el compareciente señala que desconoce*

*tal parte de novedades, ya que no lo elaboró y no lo había visto hasta este momento, así como que ignora porque se asienta su nombre, ya que lo cierto es que el que ordenó la remisión de tales personas y las puso a disposición del Juez Calificador fue el encargado del servicio, el Policía A ******, quien agrega el compareciente, realizó un parte informativo sobre el motivo de tales detenciones, por lo que niega ser el responsable de la captura de dichas personas".*

5.1.5. Declaración informativa del C.******, Policía Estatal de esta ciudad, de fecha tres de septiembre del 2014, quien señaló:

*"…Con relación a la queja presentada por el señor ****** desconozco el motivo por el cual se me fue citado por este Organismo de Derechos Humanos, ya que sobre estos hechos que me fueron leídos no participé, ya que por mi edad no he estado en operaciones de vigilancia, y a fines del mes de abril fui enviado al punto del Centro Cultural. Deseo señalar que la unidad ****** que se menciona en la presente queja, debe dar información la Secretaría de Seguridad Pública, puesto que ellos llevan el control de las entradas y salidas de las unidades…".*

5.1.6. Declaración informativa del C. ******, Policía Estatal de esta ciudad, de fecha tres de septiembre del 2014, quien refirió:

*"…Quiero manifestar que en ningún momento participé en la detención de dichas personas ni estuve a bordo de la unidad ****** ni de otra unidad de la que se menciona, quiero manifestar como antecedente que en el mes de febrero y marzo estuve incapacitado por cuestiones de salud y en el mes de abril me incorporo y por mi salud, fui comisionado al punto de la Central Camionera. Posteriormente a partir del 29 de abril se me notifica mediante oficio ****** mi período de vacaciones comprendidas del 2 al 15 de mayo del presente año, presentándome a laborar el 16 de ese mismo mes al mismo punto de la Central Camionera; posteriormente el 28 de mayo del presente año mediante oficio ****** se me notifica para que me presente al campo de adiestramiento militar en la ciudad de Mazquiahuac, Tlaxcala, durando dos meses aproximadamente y que actualmente me desempeño en el operativo de recuperación de predios, por lo consiguiente manifiesto que yo no participé en la detención antes mencionada…".*

6. Una vez concluido el periodo probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

## C O N C L U S I O N E S

**Primera.** Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. ******, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

**Segunda.** No existe acreditada alguna causal de improcedencia en el presente asunto.

**Tercera.** Los hechos narrados por el quejoso, se traducen en violaciones al derecho a la libertad personal, contemplado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en suma reconocen que toda persona tiene derecho a su libertad y a disfrutar de ella, y no ser privada de la misma salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución Política y por las leyes aplicables, en consecuencia nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.

**Cuarta.** En esencia el C. ******, denunció que el 28 de mayo del presente año, elementos de la Policía Estatal Acreditable efectuaron la detención de ******, cuando dichas personas se encontraban laborando en la tienda ****** ubicada en la colonia ****** de esta ciudad.

**Quinta.** Del análisisefectuado al material probatorio que obra agregado en el expediente que nos ocupa, se deduce que elementos de la Policía Estatal Acreditable al mando de ******, transgredieron los derechos humanos de los agraviados, al haberlos privado de su libertad, sin causa justificada.

En el caso en particular se deduce la manifestación del quejoso consistente en que ****** y que acudió a una tienda de dicha cadena comercial, con la finalidad de rescindir el contrato de comisión mercantil al encargado de dicha tienda por haber incurrido en desapego a los procesos de la compañía, aduciendo que dicho encargado no se presentó pese a estar debidamente enterado de tal recisión, encontrándose la esposa de éste, y que en virtud a tal rescisión se llevó a una cuadrilla de trabajadores a fin de realizar un inventario de la tienda y personal de mantenimiento; y que en virtud a que la esposa del encargado se oponía a que se realizaran dichos trabajos, se solicitó apoyo al centro de control de la empresa, acudiendo una patrulla de la policía Estatal, quien invitó a la persona antes referida les permitiera realizar su trabajo, y ésta se retiró, sin que fuera detenida por los elementos policiales; y que al paso de unos minutos, llegó la misma unidad de la Policía Estatal, siendo la ******, y procedieron a detener a todas las personas que se encontraban en el interior de la tienda, incluyendo empleados y clientes, así como prestadores de servicio, los cuales no pertenecen a la empresa ******, arguyendo así mismo, que los elementos policiales se encontraban acompañados del encargado de la tienda ****** y la ****** de éste, remitiéndolos a las celdas del 2 Zaragoza; y que a las 3:00 de la tarde fueron puestos a disposición de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, donde se inició el expediente ******, en su contra por el delito de Robo.

Ahora bien, la autoridad implicada nos remitió parte de novedades de fecha 28 de mayo de 2014, en donde se asienta que fueron remitidos a la barandilla los aquí agraviados, por Robo a comercio.

Por otra parte, se recabó la declaración informativa ante este Organismo del elemento de la Policía Estatal Acreditable ******, quien señaló que al encontrarse en rondín de vigilancia al mando del ****** se recibió una llamada del Centro de Análisis sobre un problema que se suscitaba en el ****** ubicado en la ******, siendo el transcurso de la mañana, por lo que acudieron a la negociación y el ****** se entrevistó con la persona que había solicitado el apoyo, y se llevó a

una señora que al parecer estaba causando el problema y la puso a disposición del Juez Calificador; señaló así mismo que posterior a ello, sin saber el tiempo exacto, recibieron otra llamada y se constituyeron de nueva cuenta en la citada negociación, en donde se encontraba la ****** que habían remitido momentos antes al 2 Zaragoza y el ****** de ésta, aduciendo que estaban robando en la tienda, por lo que el C. ******, ordenó la detención de todas las personas que se encontraban en el interior, remitiéndolas al 2 Zaragoza.

Es de agregar así mismo que, en autos de la indagatoria previa penal ******, iniciada con motivo de la detención de ******, ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, se aprecia parte informativo rendido por el C. ******, Policía Estatal Acreditable, en el que detalla que derivado de un llamado del centro de análisis en el que reportaban robo a un ****** en la ******, se acudió a tal lugar donde se entrevistó con ******, quien manifestó que unas personas se habían introducido al negocio del cual es comisionista y que habían tomado posesión, así como manipular mercancía y efectivo sin orden de alguna autoridad judicial, por lo cual fueron detenidas dichas personas, las cuales se encontraban en el interior de la tienda.

Amen de lo anterior, se deduce ratificación del parte informativo por parte del C. ******, la cual obra asentada a foja 20 de la indagatoria en comento, en donde se asienta que el servidor público de mérito refirió que se trasladó al ****** ubicado en ******, derivado de una llamada del Centro de Análisis y que el C. ****** les manifestó que todas las personas que estaban dentro de su negocio no pertenecían a su concesión y menos en la nómina de su personal, por lo que detuvieron a trece personas, a las cuales no se les encontró nada que se les señalara como objetos robados por parte del señor ******.

De igual forma, constan las declaraciones rendidas por los detenidos ante el Ministerio Publico en calidad de presuntos responsables quienes son coincidentes en manifestar que se encontraban laborando en el interior de la

tienda, cuando llegaron elementos de la policía Estatal acompañados del C.******y procedieron a su detención.

Con base en el material probatorio antes descrito, se concluye que la detención efectuada en contra de los agraviados por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditable, es violatoria de sus derechos humanos, en razón de que no se les encontró cometiendo el delito de Robo que se les imputó, es decir, ésta no se efectuó bajo los supuestos de la flagrancia delictiva, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad, que dispone:

> *ARTICULO 108.- Se entiende que existe flagrancia cuando:*
> *I.- El inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;*
> *II.- Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente; o*
> *III.- El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos y no se hubiere interrumpido la persecución del delito.*

Lo anterior, toda vez que atento a los medios de convicción que obran en la queja que nos ocupa, se deduce que se suscitaba un problema en el negocio denominado ******, entre el comisionista de dicha tienda y la empresa, razón por la cual, según manifestaron estaba programado rescindir el contrato de comisión mercantil a dicho encargado, y fue por ello que se llevó a diverso personal a fin de que realizaran inventarios y dieran mantenimiento a la tienda, y que si bien es cierto, como lo refirieron los elementos de la Policía Estatal Acreditable, recibieron un llamado en el sentido de que se estaba cometiendo un robo en tal negociación, en primer término cabe mencionar que previo a la referida detención, dichos elementos policiales ya tenían conocimiento del conflicto que se suscitaba entre el encargado de la tienda y el personal de la empresa, lo que no les competía dilucidar, y además, acorde a la versión del C. ******, según el parte informativo de fecha 27 de mayo de 2014, mediante el cual pone a disposición del

Juez Calificador en turno a los detenidos, de que al llegar al negocio señalado se entrevistaron con el C. ******, quien les manifestó que unas personas se habían introducido al negocio del cual es comisionista y que habían tomado posesión del mismo, así como manipular mercancía y efectivo sin su autorización, por lo que se procedió a su detención; sin que se aprecie que ello haya sido razón suficiente para que el elemento policial ordenara la detención de tales personas, pues no se advierte que el supuesto afectado haya acreditado ante los servidores públicos estatales con algún medio probatorio que era comisionista de dicha negociación.

En efecto, es de señalar que el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público, y que deberá elaborarse un registro inmediato de la detención.

Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

En este tenor es importante subrayar que la privación de la libertad por parte de la autoridad es una medida excepcional que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos, cuyo contenido está establecido en normas constitucionales e internacionales, por lo que se estima que la sola imputación vertida en contra de los agraviados en el sentido de que estaban cometiendo un

robo, era insuficiente para proceder en su contra, pues los agentes policiales debieron haberse cerciorado si efectivamente las personas señaladas estaban cometiendo un hecho que ameritara la privación de su libertad.

En consecuencia, no se deduce que los aquí agraviados se hayan encontrado cometiendo alguna falta o conducta delictiva que ameritara la privación de su libertad, máxime que según se aprecia en autos, éstos portaban identificaciones como empleados de la tienda y se encontraban en el interior de la misma, reconociendo incluso el propio agente que ordenó su detención, que no se les encontró ninguna mercancía que fuera señalada como robada por la persona que solicitó el auxilio, siendo remitidos a las celdas municipales, en donde estuvieron desde las 12:40 horas, del día 27 de mayo del actual, según se advierte de los registros de pertenencias de los detenidos, que se les realizó en barandilla hasta las 15:45 horas en que fueron puestos a disposición del Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, a fin de que deslindara su responsabilidad, recluidos en las celdas de la Policía Ministerial hasta el 28 del mismo mes y año, en que el Ministerio Público de mérito, dictó acuerdo de libertad bajo las reservas de ley a favor de los detenidos, por considerar que no se encontraban reunidos los elementos del cuerpo del delito, y mucho menos su responsabilidad, ordenándose su libertad al Comandante de la Policía Ministerial, a las 21:50 horas; es decir, los CC. ******, estuvieron privados de su libertad por más de 30 horas, de manera injustificada.

Al efecto, es oportuno mencionar la siguiente tesis jurisprudencial:

***FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.***
*La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca* ***flagrancia****, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones*

*que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la* ***detención*** *de una persona, por aducida* ***flagrancia****, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la* ***detención****, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia* ***detención****, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.*

*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
*Tesis: 1ª. CCI/2014*
*Primera Sala, Libro 6, Mayo de 2014. Tomo I*
*Décima Época*

Al efecto la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública dispone:

*ARTÍCULO 18. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública:*

*I.Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

*XXV. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera del servicio;*

Ante tales circunstancias se colige que la conducta asumida por los servidores públicos responsables es contraria al Reglamento de las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado, que al efecto establece:

*"…Artículo 33. Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones:*
*I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;*
*VII. Respetar y hacerse respetar por la población guardando la consideración debida a la dignidad e integridad corporal de las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario;…".*

Con base en lo expuesto y considerando que el tercer párrafo del artículo 1º. de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Estado Mexicano la obligaciones de prevenir las violaciones de derechos humanos, y de ejercer las acciones de investigación, sanción y reparación de éstas.

Igualmente, en el ámbito local, la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo relativo a la Reparación Integral del Daño, establece que se deben comprender los siguientes aspectos:

> ***I.****La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus Derechos Humanos;*
>
> ***II.*** *La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de Derechos Humanos;*
>
> ***III.*** *La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de Derechos Humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de Derechos Humanos;*
>
> ***IV.*** *La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas; y*
>
> ***V.*** *Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente formular RECOMENDACIÓN en los términos del artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que a través del procedimiento administrativo que corresponda se investigue la conducta asumida por los agentes de la Policía Estatal que incurrieron en los hechos que nos ocupan, y se les imponga la sanción que les resulte, por las faltas cometidas en sus funciones.

De igual forma, como medida de prevención y garantía de no repetición, se les instruya a dichos servidores públicos para que desarrollen su actuación apegados al marco legal y en estricto respeto a los derechos humanos.

Así mismo, atendiendo a la reparación de los daños establecida por la Ley Suprema, recomiéndese a la autoridad de mérito, proceda a la indemnización que, en su caso, corresponda a los agraviados por los daños materiales e inmateriales que acrediten haber sufrido con motivo a las violaciones de derechos humanos que han quedado señaladas.

Con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 41 Fracción II, 42, 43, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V, del Reglamento Interno, se emite la siguiente:

## R E S O L U C I O N

**Única.**Se emite RECOMENDACIÓN al Secretario de Seguridad Pública del Estado, solicitándole respetuosamente que, a fin de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de los CC. ******, destacadas en esta resolución, ordene a quien corresponda realice lo siguiente:

1. Que a través del procedimiento administrativo que corresponda, se investigue la conducta asumida por los agentes que efectuaron la detención de los agraviados y de resultar procedente se les imponga la sanción que les resulte.
2. Como medida de prevención y garantía de no repetición, se les instruya a dichos servidores públicos a fin de que desarrollen su labor apegados al marco legal y con estricto respeto de los derechos humanos.
3. De igual forma, se proceda a la indemnización que, en su caso, corresponda a los agraviados por los daños materiales e inmateriales que acrediten haber sufrido con motivo de los hechos antes descritos.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a las autoridades recomendadas para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informen sobre la aceptación de esta recomendación y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo formuló el C. Secretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Doctor José Ramiro Roel Paulín, y aprueba y emite el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de esta Comisión, en términos del artículo 22 fracción VII, 24 fracción VI inciso c), de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 23 fracción VII y 69 fracción V de su Reglamento.

Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Dr. José Ramiro Roel Paulín
Secretario Técnico

Proyectó

Lic. María Guadalupe Uriegas Ortiz
Visitadora Adjunta

L´MGUO/mlbm.
Queja 158/2014.